

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 1814.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 444.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Orden público.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de D. Ciriaco Llorrente y Pascual cuyas señas se expresan al pié de esta circular, y obtenida lo pondrán inmediatamente á mi disposición.

Señas.—Es natural de Navarrete (Logroño) edad 34 años, estatura 1 metro 312 milímetros, estado casado, salud delicada.

Palma 30 setiembre de 1878.—Manuel Stárico.

Núm. 445.

Sanidad.—En cumplimiento de lo mandado en la regla 4.ª de la Real orden de 4.º de agosto de 1876, se ha de instruir expediente para la cancelación y devolución de la fianza que con el fin de asegurar la responsabilidad del empleo de Director médico de visita de naves del puerto de esta capital constituyera don Francisco Siquier y Garau, que falleció el día 25 de este mes que espira.

Con este motivo se hace público, para que cualquiera persona que se considere con derecho á interponer reclamación para indemnización de perjuicios que aquel empleado le irrogara en el ejercicio de sus funciones; la presente en este Gobierno dentro del término de dos meses,

que principiarán á contarse el día siguiente al de la fecha del Boletín en que se inserte en este anuncio, en el concepto de que trascurrido este plazo sin haber interpuesto queja contra los actos del citado funcionario, perderá todo derecho á indemnización.

Palma 30 setiembre de 1878.—Manuel Stárico.

Núm. 446.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Estancadas.—La Direccion general de Rentas Estancadas en su orden circular de 29 de julio de este año, por consecuencia del art. 31 de la ley de presupuestos del año actual que condona dos terceras partes de multa á las Diputaciones provinciales Ayuntamientos y Juzgados municipales denunciados por faltas en el uso del sello del Estado mientras que antes del próximo año 1879 cubrieran el importe del reintegro y una tercera parte de la multa, se ha servido disponer que se inserte en los Boletines oficiales correspondientes á los dias 1.º de los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre venideros, una relacion detallada de las corporaciones multadas que no hayan solventado sus descubiertos, recordándoles que de no verificarlo antes de la fecha á la que alcanzan los expresados beneficios, se entenderá que renuncian á estos y se procederá ejecutivamente segun esta prevenido.

En cumplimiento de la citada orden se publica la siguiente

Relacion.

Corporaciones en descubierto.	Reintegro	Multa	Tótal.
Ayuntamiento de Binisalem.	22'88	30'48	53'34

Id. de Alayor.	2'27	87'75	88'02
Id. de San Antonio.	4'50	6' »	10'50
Id. de San Juan Bautista.	7'30	10' »	17'30
Id. de S. José.	9' »	12' »	21' »
Id. de La Puebla.	21'07	175' »	199'07
Id. de Buñola.	124'44	165'92	290'36
Id. de Esporlas.	103'88	138'50	242'38
Id. de Palma.	2.595'30	3.460'66	6.056'46
Id. de Lloseta.	231'94	308'94	540'88
Id. de Búger.	278'13	383'10	661'23
Id. Capdepera.	158'91	208'92	367'86
Id. de San Juan Bautista.	402'25	136'33	238'58
Id. de Palma.	346' »	2.127'16	2.773'16
Id. de Marratxí.	381'06	533'34	934'40
Id. de Petra.	135'56	180'75	316'31
Id. de Andraitx.	6' »	224'68	230'68
Id. de Mercadal.	9'66	12'88	22'54
Id. de Deyá.	77'23	106'31	183'56
Id. Puigpuent.	8'20	33'13	41'33

No se figura cantidad alguna en Mercadal porque el expediente se halla en la Direccion general de Rentas Estancadas pendiente de resolución.

Palma 27 agosto de 1878.—El Jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

Núm. 447.

AYUNTAMIENTO DE Sta. EUGENIA.

El repartimiento de la contribucion sobre la sal de esta villa, respectivo al año económico de 1878 á 1879, estará de manifiesto en la sala consistorial de lo mismo á efectos de reclamacion por término de ocho dias, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Santa Eugenia 25 setiembre 1878.
—El Alcalde, Antonio Biliboni.

Núm. 448.

AYUNTAMIENTO DE VALLEDEMOSA.

Hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano de este término municipal,

dotada con el sueldo anual de 966 pesetas para la asistencia de los enfermos pobres del mismo, y con libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para la asistencia correspondiente á su profesion, se anuncia al público á tenor de lo prevenido en el artículo 9 del reglamento de 23 Octubre de 1873 á fin de que, en el término de 8 dias, los que aspiren á esa plaza puedan presentar las solicitudes documentadas en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa.

Valldemosa 28 setiembre de 1878.—El Alcalde, Pedro Juan Juan.—P. A. del A. y J. M.—Rafael Torres, Secretario.

Núm. 449.

AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA.

El reparto general formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del corriente año económico 1878 á 79, estará de manifiesto al público á efectos de reclamacion en la Secretaria de esta municipalidad por espacio de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pasados los cuales ninguna será atendida.

Vilafranca 28 setiembre de 1878.—El Alcalde, Jaime Rosselló.—P. A. del A. y J. M.—Antonio Gazá, Secretario interino.

Núm. 450.

D. Pedro Alcover, Juez de primera instancia de término y relator secretario de la Audiencia de Palma.

Certifico: que la sala de justicia de esta Audiencia ha pronunciado la sentencia siguiente:

«S. S. Magistrado D. Vicente de Sangenis.—Magistrado D. Vicente Giron.—Idem D. Gregorio Belinchon.—Idem D. Antonio Vazquez Illa.—Idem D. Luis Mira.

Número treinta y cuatro.

En la ciudad de Palma de Mallorca á veinte de setiembre de mil ochocientos setenta y ocho. En los autos sobre competencia de jurisdiccion suscitada entre los Jueces de primera instancia del partido de Inca y del distrito de la Lonja de esta ciudad, en vista de la preparacion de demanda promovida en el último de dichos Juzgados por D. Juan Nicoláu y Pol contra D. José Ignacio Gilabert y su madre política D.^a Masiana Rayó.

Vistos los autos y sus méritos, siendo Ponente el Sr. D. Antonio Vazquez Illa.

1.^o Resultando de los documentos privados otorgados en esta ciudad en diez de junio y diez y seis de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, haberse obligado D. José Ignacio Gilabert á pagar á D. Juan Nicoláu ó á su orden dentro del plazo de un año la cantidad de dos mil libras mallorquinas recibidas en el acto.

2.^o Resultando: que con estos documentos acudió D. Juan Nicoláu al Juzgado de la Lonja de esta ciudad en veinte y nueve de abril de mil ochocientos setenta y seis, solicitando que D. José Ignacio Gilabert y su madre política D.^a Masiana Rayó, vecinos de la villa de Inca, compareciesen á reconocer el primero la

certeza de dichos documentos, y la segunda haberse constituido fiadora para el cumplimiento de aquellas obligaciones; á cuyo fin se librase exhorto al Juzgado de Inca.

3.^o Resultando que decretada la declaracion preparatoria y despachado el exhorto, en veinte y nueve de mayo de dicho año se hizo la correspondiente notificacion á Gilabert y á la Rayó; y como no hubiesen comparecido se les citó de nuevo en ocho de julio siguiente, reiterándose esta diligencia en cuatro de agosto con el apercibimiento de tenerlos por confesos si no comparecian dentro de tercero dia.

4.^o Resultando que á instancia del Nicoláu se hizo por el Juez de la Lonja la declaracion de confesos en diez y siete de mayo de mil ochocientos setenta y siete; más en once de julio del año anterior habian acudido al Juzgado de Inca la Rayó y el Gilabert solicitando que se requiriese de inhibicion al de la Lonja de esta ciudad para lo cual se fundaron en ser los dos vecinos de dicha villa de Inca, cuyo Juez por lo tanto era el único competente para exigirles las respuestas personales por tratarse de obligaciones en que no quedaba pactado que hubiesen de cumplirse fuera del domicilio de los demandados; y dicho Juez de Inca de acuerdo con el Promotor Fiscal, accedió al requerimiento de inhibicion en providencia de diez y nueve de mayo de mil ochocientos setenta y siete.

5.^o Resultando: que el Juez de la Lonja oidos los interesados y el Promotor Fiscal declaró en doce de julio del mismo año no haber lugar á la inhibicion por considerar que no cabe cuestion de competencia cuando no se ha interpuesto demanda y que el lugar donde debia cumplirse la obligacion de que se trata era esta ciudad, donde se otorgaron los documentos y se recibió el dinero.

6.^o Resultando: que puesta esta resolucion en conocimiento del Juez de Inca, insistió este en la inhibicion; y en su consecuencia se remittieron unas y otras actuaciones á esta Superioridad.

1.^o Considerando; que la confesion solicitada por D. Juan Nicoláu no puede tener otro objeto que preparar demanda ejecutiva; y en este concepto debe tener lugar la diligencia propuesta ante el Juzgado competente, que es el del domicilio de los que han de ser demandados, por tratarse del ejercicio de acciones personales y no constar el lugar del cumplimiento del contrato, sin que tampoco se haya citado en el de su otorgamiento á los que se dicen deudores.

Vistos los artículos trescientos ocho regla primera y el trescientos ochenta y siete y trescientos ochenta de la ley provisional para organizacion del poder judicial, con el ciento quince de la de Enjuiciamiento civil.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Inca, á quien mandamos se remitan unas y otras actuaciones con certificacion de esta sentencia, la cual se publicará en el Boletín oficial de la provincia, entendiéndose de oficio las costas causadas en esta competencia. Y por esta nuestra sentencia en sala de

justicia de esta Audiencia así lo pronunciamos y firmamos.—Vicente de Sangenis.—Vicente Giron.—Gregorio Belinchon.—Antonio Vazquez Illa.—Luis Mira.—Publicacion.—Esta sentencia ha sido leida y publicada en la audiencia pública del dia de hoy por el Sr. Magistrado Ponente D. Antonio Vazquez Illa, de que certifico en Palma á veinte y uno de setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Pedro Alcover.»

Y en cumplimiento de lo mandado libro la presente para que se publique en el Boletín oficial de esta provincia y la firmo en Palma á veinte y cinco de setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Pedro Alcover.

Núm. 451.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que habiendo desempeñado D. Rafael Puig y Pallicer interinamente el Registro de la Propiedad de este Partido desde el dia cuatro de abril á treinta y uno de octubre de mil ochocientos setenta y seis y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y siete del Reglamento general para la ley hipotecaria vigente se cita á los que tengan que deducir alguna reclamacion contra el citado funcionario por responsabilidad contraida en el desempeño de su cargo para que dentro de seis meses la presenten ante este Juzgado á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de esta provincia en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo se acordará por quien corresponda la cancelacion de la fianza presentada por aquel pues así lo tengo acordado en providencia de ocho de abril último.

Dado en Manacor á veinte y ocho de setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de A. Ibañez.—Por su mandato, Rafael Rosselló.

Núm. 452.

D. Antonio Juan y Moragues Secretario del Juzgado municipal de la villa de Andraitx provincia de las Baleares.

Certifico: que á los folios dos vuelto y tres del expediente juicio verbal seguido á instancia de Gerónima Porcell y Covas con Antonio Porcell y Covas que obra en la Secretaria de este Juzgado consta la Sentencia en él recaida y á la letra dice «En la villa de Andraitx á catorce de setiembre de mil ochocientos setenta y ocho: D. Baltasar Enseñat y Alemañy Juez municipal de este Distrito. Habiendo visto y oido el juicio verbal que antecede seguido entre partes Gerónima Porcell y Covas viuda, propietaria, vecina de esta villa demandante y Antonio Porcell y Covas casado, marinero de esta vecindad demandado sobre pago de pesetas; y

Resultando: que la demandante Porcell reclama al demandado la cantidad de doscientas treinta y cinco pesetas

cincuenta y cinco céntimos importe de una tercera parte del débito que el padre comun Jaime Porcell y Ferrer tenia al fallecer con la demandante, y el demandado viene obligado á satisfacerle segun lo estipulado en la donacion que Francisca Covas y Pujol madre de las partes otorgó dia cinco de febrero de 1866, ante el Notario D. Cayetano Socias, justificando su accion por medio de la primera copia de la indicada donacion que ha presentado en el juicio.

Resultando que el demandado no compareció el dia señalado para la celebracion del juicio el cual tuvo que continuarse en rebeldia con arreglo á lo que previene el artículo 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando: que la demandante ha justificado en forma la accion entablada, y que el demandado no compareció ni la impugnó y que ya se obligó al pago de la cantidad que expresa la demanda, al aceptar la donacion mencionada en el primer resultando;

Fallo: que debia condenar y condenaba á Antonio Porcell y Covas á que dentro cinco dias pague á Gerónima Porcell las doscientas treinta y cinco pesetas cincuenta y cinco céntimos demandados y todas las costas del juicio y con motivo de la rebeldia del demandado se publique esta sentencia en los estrados del Juzgado y en el Boletín oficial de la provincia, cumpliendo así lo prevenido en los artículos 1183 y 1190 de la referida Ley á cuyo fin se libren las copias necesarias.

Y por esta su sentencia definitiva lo pronunció mandó y firma el referido Sr. Juez de que yo el secretario certifico.—Baltasar Enseñat.—Antonio Juan.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la transcrita sentencia libro la presente con el visto bueno del señor Juez en Andraitx á veinte y uno de setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Antonio Juan.—V.^o B.^o Baltasar Enseñat.

Núm. 453.

Certifico: que al folio tres del expediente juicio verbal seguido á instancia de Gerónima Porcell y Covas con Antonio Porcell y Covas que obra en la Secretaria de este Juzgado consta la sentencia en el recaida y á la letra dice: «En la villa de Andraitx á catorce de setiembre de mil ochocientos setenta D. Baltasar Enseñat y Alemañy Juez municipal de este distrito, habiendo visto y oido el juicio verbal que antecede seguido entre partes, Gerónima Porcell y Covas viuda propietaria vecina de esta villa demandante y Antonio Porcell y Covas casado marinero vecino de esta villa demandado, sobre pago de pesetas; y

Resultando: que la demandante reclama al demandado treinta y tres pesetas treinta y dos céntimos importe de diez anualidades de alquiler á razon de veinte sueldos, moneda mallorquina cada una, que le corresponde abonar, por tener en su compañía á la madre comun Francisca Covas y Pujol segun lo pactado en la donacion que esta les otorgó ante el Notario D. Cayetano Socias dia

cinco de febrero de 1866, con cuyo documento y prueba testifical, justifica la demandante su accion; y que el demandado no compareció al acto del juicio, el cual se continuó en rebeldía, conforme previene el artículo 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando: que justificada como queda la accion entablada por la demandante en este juicio, y que el demandado no ha comparecido ni la ha impugnado, viene este obligado á lo que con aquella pactó:

Fallo: que debía condenar y condenaba á Antonio Porcell y Covas á que pague dentro quinto dia á Gerónima Porcell y Covas las treinta y tres pesetas treinta y dos céntimos que le reclama imponiendo al demandado todos las costas del juicio; y respecto á la rebeldía de este se publicará esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia y en los estrados de este Juzgado en la forma prevenida en los artículos 1183 y 1190 de la ley referida, librándose al efecto las copias necesarias.

Y por esta su sentencia definitiva, la pronunció, mandó y firma el referido Sr. Juez de que yo el secretario, certifico.—Baltasar Enseñat.—Antonio Juan.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en la transcrita sentencia libro la presente con el visto bueno del señor Juez en Andraitx á veinte y uno setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Antonio Juan.—V.º B.º—Baltasar Enseñat.

Núm. 454.

BANCO DE ESPAÑA.

Recaudación de contribuciones de la capital.—Desde el dia 1.º del próximo octubre, dará principio en esta capital, la cobranza á domicilio de las contribuciones Territorial é Industrial y de Comercio, correspondientes al primer trimestre del presente año económico.

Para los contribuyentes del Arrabal y término de Palma, estará abierta la recaudación de contribuciones desde las 9 de la mañana hasta la una de la tarde, en la calle de la Cadena n.º 2, entresuelo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

Palma 27 de setiembre de 1878.—Juan Cañellas.

Núm. 455.

ARTILLERÍA

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE LAS ISLAS BALEARES.

Anuncio.—Hallándose vacante en el parque de Artillería de Valencia una plaza de maestro de taller armero, dotada con el sueldo anual de 1200 pesetas, con opción á derechos pasivos y á los ascensos que por antigüedad corresponda con arreglo á Reglamento, se hace saber para que los que deseen ocuparla se atengan á las prevenciones siguientes:

1.º La vacante será provista mediante exámenes de oposición que se verificarán ante la Junta Facultativa del Parque de Valencia el dia 1.º de Noviembre próximo.

2.º Los que quieran tomar parte en

el concurso lo solicitarán del E. S. Director General de Artillería antes del dia 15 del mes de Octubre.

3.º El programa de las materias sobre que ha de versar el examen será el siguiente con arreglo á la circular fecha 23 de Diciembre de 1871.

EXAMEN TEÓRICO.

Aritmética.—Sistema de numeración.—Suma, resta, multiplicacion y division de números enteros, fraccionarios y decimales.—Reduccion de una fraccion ordinaria ó decimal ó viceversa.—Sistema métrico decimal de pesas y medidas y reduccion á dicho sistema de las antiguas pesas y medidas españolas.

Geometría.—Definicion y principales propiedades de la línea recta y circular, plano superficie y volumen.—Tirar una perpendicular ó paralela á una recta ó plano.—Relacion entre el diámetro y la circunferencia.—Construccion de triángulos y figuras planas regulares.

Dibujo.—Nociones generales y alguna practica del lineal trazando algun escantillon ó plantilla de reconocimiento de armas.

Ciencias naturales.—Principales propiedades del hierro y aceros.—Modo de templar recorrer y dar color á las piezas.

Armería.—Nomenclatura y modo de funcionar de las diferentes partes de que constan las armas de fuego modelos 1869 y 1871 y materias con que se construyen.

EXAMEN PRACTICO.

Forja.—El examinado forjará á mano las piezas de la llave y mecanismo de cierre, obturacion y extracion del arma trasformada modelo 1867, asi como la del arma modelo 1871 con excepcion del cajon y percutor. Forjará tambien una abraáadera con su anilla, su casquillo y soldará una banqueta rota, poniendo á una caja inútil el tórico y algun tico en la forma prevenida.

Ajuste.—Se le entregarán tal como salen de las fabricas de armas todas las piezas sueltas del mecanismo de las armas modelos 1867 y 1871, que deberá concluir y ajustar completamente, entregándolas en disposicion de ser examinadas como si fueran para un arma nueva. Ajustará tambien una llave de fusil modelo 1867, cuyas piezas se le entregarán como salen de la fábrica.

Monturas de armas y construccion de cajas. Además de las piezas que ha terminado en el anterior ejercicio, se le entregará el cañon, aparejos, bayoneta y trozos de nogal necesarios para cada una modelo de 1867 y 1871 que deberá presentarse completamente terminadas.

Reconocimiento de armas.—Se le hará

practicar con las plantillas é instrumentos necesarios el reconocimiento ó examen de un arma de cada clase.

Madrid 18 Setiembre de 1878.—Es copia.—El Coronel Teniente Coronel Secretario, Enrique Truyols.

Núm. 457.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES DE LAS BALEARES.

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, é Instruccion para su cumplimiento, se saca á pública subasta el dia y hora que se dirá la finca siguiente:

Remate para el dia 29 de octubre próximo á las doce de la mañana, en las casas consistoriales, ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y escribano que corresponda.

Partido de Palma.

Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.—Remate en Palma primera subasta n.º 84 del inventario.—Espediente n.º 283.—Una torre nombrada *Atalaya de la Trinidad* procedente del ramo de Guerra situada en el término de la villa de Validemosa.

La precitada torre es de base circular y consta de planta baja, un piso abovedado y terraza, cuyos pisos se comunican entre si por medio de escaleras toscas de madera, mide una superficie de 17,61 metros cuadrados, que unidos á 18,00 metros cuadrados, que mide una plataforma, en la cual apoya la escalera, siendo su total superficial de 35,61 metros cuadrados. Apesar de ser sus muros de un metro de espesor, no se encuentran en muy buen estado de solidez, á consecuencia de su completo abandono.

La precitada torre está situada entre *Ne foradada* y la cala llamada *Port del Canonge* y enclavada dentro el predio Son Galcerán, y al Norte del término de Validemosa y á una distancia de unos tres kilómetros del referido pueblo de Validemosa.

Atendidas las circunstancias particulares de la precitada torre, no han podido los peritos consignarle el menor valor en renta y el obtenido por el en venta, asciende á ciento setenta y seis pesetas, cuarenta céntimos, tipo que sale á subasta.

La precitada finca ha sido medida y tasada por los peritos D. Gaspar Reinés y Coll y D. Lorenzo Llado.

Palma 25 de setiembre de 1878.—El

Comisionado, Jaime Mariano Campaner.

Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.º Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enagenarán en adelante á pagar en metálico en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince dias de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

4.º Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince dias siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicacion.

5.º A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el cinco por ciento anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

6.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Seccion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

7.º Si se entablara reclamacion sobre exceso, ó falta de cabida, y del espediente resultara que dicha falta, ó exceso, iguala á la 5.ª parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 noviembre de 1863.)

8.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los defectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquier otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los comprado-

res. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de julio de 1856).

9.º El estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración, é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

10. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de enero de 1877 las reclamaciones que hubieren de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa y hasta que esta no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales, ni se dará por estos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la licitación que para tales reclamaciones establece el artículo 9.º del Real decreto de 10 de julio de 1865.

No se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales.

11. Los derechos de espedientes hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

12. Los compradores de fincas de Bienes nacionales que obtengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, y no podrán hacer corta, tala, ni limpiar alguna mientras no tengan pagados todos los plazos, sin pedir y obtener previamente el permiso de la Administración, según lo preceptuado en el art. 3.º de la ley de 9 de enero de 1877; advirtiéndose que se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales; pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no hayan pagado todos los plazos.

13. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 días despues de la toma de posesion por el comprador según la ley de 30 abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por los compradores según la misma ley.

14. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas, ni derribarlas sino despues de haber afianzado, ó pagado el precio total del remate.

15. Las fincas vendidas por el Estado en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 12 mayo 1865, por cuyos remates se hayan verificado, ó se verifiquen despues de 31 de diciembre de 1872, disfrutarán de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecido en el párrafo undécimo de la base 6.ª Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de diciembre 1872 en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª á los cesionarios que hayan cumplido, ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de enero de 1868, ó con los que pueda establecer la legislación desamortizadora extendiéndose de este beneficio á todos

aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de agosto de 1873.

Notas.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, los de Propios, Beneficencia, é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes, ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

CONDICIONES

PARA TOMAR PARTE EN LAS SUBASTAS Y PENAS EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Instrucion de 20 de marzo de 1877 para llevar á efecto la ley de 9 de enero del mismo año, sobre subasta de fincas y censos desamortizables.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación el 5 p^o de la cantidad que sirva de tipo para el remate según dispone el art. 1.º de la ley.

Estos depósitos serán tantos, cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

Art. 2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Administración económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Art. 3.º Los que no hayan hecho el depósito en la forma expresada en el artículo precedente y quieran interesarse en la subasta de una finca ó censo, deberán consignar ante el Juez que la presida, el 5 por 100 ya expresado, antes de que se abra licitación para las fincas que se subasten. Principiada la licitación no se recibirá ningun resguardo de depósito ni se admitirá consignación alguna.

Art. 4.º Para que lo preceptuado en los anteriores artículos se cumpla sin dificultar las subastas, los jueces que las presidan destinarán la primera media hora á recibir los resguardos que se presenten y las consignaciones que se hagan haciéndolo anunciar así al principiar el acto.

Pasada dicha media hora preguntará además á los concurrentes en alta voz si tienen que presentar algun resguardo ó hacer alguna consignación, y admitirá los que se presenten y recibirá cualquiera asignación que se haga.

Art. 5.º Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho depósito, lo harán presentando el resguardo, ó la certificación del mismo; debiendo constar á continuación del expresado documento por nota firmada por el depositante que autoriza al que le

presente para hacer proposiciones á su nombre.

Así los licitadores como los que á nombre de estos concurren á hacer proposiciones, exhibirán tambien su cédula personal de la que se tomará razon por el actuario.

Art. 6.º Cumplidas las formalidades establecidas en el anterior artículo, se abrirá licitación y no se paralizará ya por motivo alguno.

Art. 7.º Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos, ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado.

Art. 8.º Los resguardos ó certificaciones del que resulte mejor postor, los remitirá el mismo día de la subasta al Jefe económico de la provincia.

Las cantidades que se hubiesen consignado ante el Juez de la subasta y retuviere este por ser del autor de la proposición más ventajosa, las mandará ingresar en depósito en la caja de la Administración económica ó en las Administraciones subalternas de los partidos. Esto se acordará en el acto y se realizará lo mas tarde al día siguiente de la subasta; siendo en otro caso responsable de toda reclamacion el Juez que presidió la subasta y el notario que la autorizó.

El resguardo del depósito que así se constituya, se remitirá tambien al Jefe económico inmediatamente, haciéndolo constar todo en el expediente de subasta.

Art. 9.º Recibidos los testimonios de la subasta, á la Direccion de Propiedades, si se hubiere retenido más de un depósito, dará la orden oportuna para que se conserve únicamente el del que resulte mejor postor. Si en los dobles ó triples remates resultasen dos personas distintas, con proposiciones iguales, tan luego como se verifique el sorteo establecido por las instrucciones para designar á quien debe adjudicarse la finca, se acordará la devolucion del depósito del rematante no favorecido por la suerte.

Art. 10. Recibidas por los jefes económicos las órdenes de adjudicación, dispondrán que se notifiquen á los interesados según está prevenido, para que satisfagan el primer plazo en el término de Instrucciones. En parte de pago se les admitirá á los compradores la cantidad depositada para la subasta, é ingresará entonces formalmente en el Tesoro.

Si dentro de los quince días señalados en la Instrucción, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro quedando á beneficio del mismo según lo dispuesto en el art. 2.º de la ley, sin que pueda tomarse en cuenta despues, ni devolverse, más que en los casos expresamente marcados en el mismo. Cuando esto suceda la finca se anunciará inmediatamente de nuevo para la venta, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 11. Cuando al hacer un depósito se hayan expedido certificaciones de quedar constituido con arreglo al art. 2.º, no se devolverá aquel sin recoger el resguardo y las certificaciones expedidas.

Art. 12. Cuando el comprador no estuviese obligado á aceptar la adjudicación de la finca por haber transcurrido un año desde la subasta y la rechace en efecto, se le devolverá el depósito, con el interés de 5 p^o anual. El abono de dicho interés será de cargo del Tesoro.

Real orden de 18 de febrero de 1860.

Art. 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigidas por el art. 38 de la ley de 11 de julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y escribano autoricen éste, con dos testigos de notoria solvencia á juicio del Juez y del Comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuese encontrado, sin perjuicio de la que incurran si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 5 enero de 1867.

Disposicion 7.ª regla 3.ª: caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono y se les entregará la cédula de notificación.

Disposicion 10: el Gobernador al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856; igual aviso dará al promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar, ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la superioridad si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de quince días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiere presidido la subasta.

El juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á dicha cantidad.

Art. 39. Si en el caso de la notificación no se hiciese efectiva la multa, sin necesidad de providencia y en aquel mismo momento será constituido en prision por vía de apremio á razon de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

ANUNCIOS.

CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.

Unico representante en España, M. Hoeller, relojero, Tudescos, 25, Madrid. Tarifas gratis, francas de porte.

AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó compren la GUIA DE CONSUMOS, de D. Eusebio Freixa, 6.ª edicion, se les facilitan gratis dos apéndices, por las personas que se la vendieron ó vendan en lo sucesivo.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT.